REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Daniela García Morales C.C 1.152.443.644
Demandado	Carlos Arturo Cartagena Evans C.C 98.488.584
Asunto	Sentencia Anticipada No. 2. Ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado	05001 31 03 015 2021 00077 00

1. PRETENSION

La señora DANIELA GARCÍA MORALES, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el 4 de marzo de 2021 en contra de CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS, el que por reparto fue asignado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el radicado 05001 31 03 015 2021 00077 00, por la siguiente suma:

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L ($50.000.000), como capital vertido en el Pagaré No. 1. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L ($100.000.000), como capital vertido en el Pagaré No. 2. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L ($100.000.000), como capital vertido en el Pagaré No. 3. Más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en señalara que el demandado suscribió pagaré a favor de la demandante y para garantizar el pago de las sumas antes indicadas, constituyó a favor

de la acreedora escritura pública hipoteca abierta sin límite de cuantía No. 2567 del 9 de octubre de 2020 de la Notaría 6ª del Circulo Notarial de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I 001-511108, 001-511121 y 001-511122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, de propiedad del señor CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS C.C 98.488.584.

Señala que en varias ocasiones se ha requerido al demandado a fin de que realice el pago total de la obligación, haciendo caso omiso.

Agrega que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, dando cumplimiento al artículo 422 del C.G.P.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Una vez expedido el auto que libró mandamiento de pago fechado el 7 de abril de 2021, envían citación para diligencia de notificación personal al demandado. Compareciendo al despacho a través de apoderada judicial, dando contestación a la demanda exponiendo, a su parecer, lo que constituye una excepción:
Conciliación: sosteniendo que su poderdante solicita una conciliación con la parte demandante, para llegar a un acuerdo y cancelar la obligación.

3.2. MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los inmueble identificados con M.I 001-511108, 001-511121 y 001-511122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, de propiedad del señor CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS C.C 98.488.584. Mismos que se encuentran gravados con hipoteca a favor de la acá demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente proceso jurisdiccional no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad lo actuado en el desarrollo del proceso, por tanto, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Los documentos base de la ejecución son una serie de pagare, donde se contrae a determinar si como lo asegura la parte actora el crédito suscrito entre la señora

DANIELA GARCÍA MORALES y el demandado **CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS**, derivada acción ejecutiva.

4.2.1 Sobre la sentencia anticipada. El CGP, en su art. 278, establece: *"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver; la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar y; la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

4.2.2 En el presente caso, se hace necesario mencionar que el apoderado de la parte demandada propuso, lo que él consideró como excepción de mérito, conciliación.

A lo que la parte actora, en el término del traslado concedido, señaló que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del C. General del Proceso; también hay otras restricciones en los C. Sustantivos, para la proposición de las excepciones que, inversamente si se deben tramitar y decidir en la sentencia. Por lo anterior, debió haber sido rechazada de plano en el caso que nos ocupa, pues esta excepción como pretende ser solicitada por la parte demandante "CONCILIACIÓN" no está contemplada en el C. de Comercio, artículo 784 y las demás normas del C. del Proceso. Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho, que de aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso; que se dicte sentencia anticipada.

Tanto de la contestación como de la presentación de la demanda, el juez de oficio, de considerarlo necesario podría decretar las pruebas indicadas por las partes, pero la misma no se hace necesario decretarla y no existe la necesidad de pruebas de oficio, lo que acarrea que no es necesario agotar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, debido a que en nada aportarán a la sentencia. Además, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

4.2.3 El título valor está definido expresamente en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando señala que:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

Con la presente demanda, se busca lograr el recaudo de un título valor pagaré como fundamento de la acción ejecutiva, por lo que conviene revisar cuáles son los requisitos que debe contener el pagaré. Estos están consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio:

"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien se debe hacer el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento."

De acuerdo a lo anterior, no se hace necesario ampliar en consideraciones para concluir que los títulos valores aportados como base de recaudo, reúnen los requisitos establecidos para ser tenidos como tales, por cuanto dan cuenta del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y tienen una orden incondicional de pago de una suma de dinero, se tiene certeza sobre el otorgante, la forma de vencimiento del títulos, y se establece que el pago deberá efectuarse a la orden de DANIELA GARCÍA MORALES.

Ahora bien, luego de determinar la viabilidad de los títulos valores aportados por la demandante, es necesario establecer si lo que el apoderado de la parte actora consideró como excepción a las pretensiones de la demanda está llamada o no a prosperar.

No sobra explicar inicialmente que la excepción, es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante. Esto puede hacerse negando el derecho aducido, refutando los hechos narrados o planteándolos de manera que varíen los efectos pretendidos por el ejecutante.

Las excepciones de fondo, lo que intentan es desvirtuar la existencia del derecho o demostrar la extinción de la obligación.

Al respecto, el artículo 784 del Código de Comercio contempla las excepciones que podrían proponerse en contra de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 784. – EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA -.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Es así como las excepciones son mecanismos de defensa que se aplican en forma excepcional para afectar las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basados en la existencia de convenciones por fuera del título entre el titular y el deudor, las cuales restringen la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Así las cosas, es posible concluir que lo antes señalado constituye los requisitos formales que, para el presente caso, debe cumplir el título valor aportado como base de recaudo.

4.2.4 Cabe anotar que el Art. 430 inciso 1o del CGP, indica que: *"**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**.". (Negrilla fuera de texto)*

Es decir, que si la parte demandada propone algún medio exceptivo que se refiera a los requisitos formales del título valor, debía haberlos expuesto por recurso de reposición frente al mandamiento de pago, hecho que efectivamente no realizó la parte accionada. Ahora bien, con la contestación de la demanda se expuso, lo que consideraban como excepción de mérito, la conciliación.

Lo anterior, conlleva a que no sea posible por éste fallador reconocer o declarar en la sentencia sobre los requisitos del título valor; y como viene de señalarse, si bien la parte demandada presentó excepción de fondo (conciliación), la misma no puede tenerse como medio exceptivo de la obligación presentada, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora al pronunciarse sobre la misma.

Se resalta que las partes en cualquier momento pueden acudir a la conciliación como medio para superar sus diferencias, ello que no constituye un medio exceptivo frente a las pretensiones aducidas.

En este contexto, el Juzgado encuentra plausible dictar sentencia anticipada en los términos en que lo establece el artículo 278 en mención. Dicha determinación se toma porque, como se ha repetido en apartes anteriores, la excepción propuesta en la contestación de la demanda en ningún momento está dirigida a controvertir los requisitos formales o cualquier otra situación que pueda dar al traste con las pretensiones, lo que torna improcedente el decreto o no de pruebas que no aportarían conocimiento sobre el proceso.

Esto es precisamente lo que manifiesta el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque cuando expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento *"resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación"*.

En suma, como la oposición formulada por la parte demandada no es dable impartirle trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de 7 de abril de 2021.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. No realizar pronunciamiento alguno a la excepción propuesta por el demandado CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2021.

TERCERO. DECRETASE EL AVALUÓ Y EL REMATE PREVIA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS BIENES IDENTIFICADOS CON MATRICULA INMOBILIARIA M.I 001-511108, 001-511121 y 001-511122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur,

de propiedad del señor CARLOS ARTURO CARTAGENA EVANS C.C 98.488.584, para que, con el producto de éstos, se pague a la parte demandante las obligaciones descritas en el mandamiento de pago proferido el 7 de abril de 2021.

CUARTO. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 466 del C. G. P.

QUINTO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijan en la suma de $12.500.000.oo Art. 366 del CGP.

SEXTO. Solicitud de despacho comisorio se encuentra resuelta.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322422481f85533c056a272deb6410b7729e5c41fea9c26e1c91ad16ddee045f**

Documento generado en 14/02/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica